



PL 249 - 19 CS

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia

Cámara de Senadores

PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:



ARTÍCULO 1. (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia y la Ley N° 403 de 18 de septiembre de 2013, de Reversión de Derechos Mineros, modificadas por la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016 y la Ley 1140 de 21 de Diciembre de 2018.

ARTÍCULO 2. (MODIFICACIONES). -

- I. Se modifica la Disposición Final Tercera de la Ley N° 403 de 18 de septiembre de 2013, de Reversión de Derechos Mineros, modificado por el Artículo 7 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016 con el siguiente texto:

“TERCERA. - La reversión efectuada por mandato de la presente Ley, no procede en relación a las áreas mineras registradas a nombre de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, y de las cooperativas mineras que tengan registradas menos de diez (10) cuadrículas o doscientas cincuenta (250) pertenencias mineras.”

- II. Se modifica el Parágrafo V del Artículo 61 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, modificado por el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, con el siguiente texto:

“V. Los derechos mineros de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, se ejercen respecto de las siguientes áreas, con excepción de los derechos reconocidos a favor de las cooperativas mineras de acuerdo con el inciso b) del Artículo 130 de la presente Ley:

a) Áreas de los grupos mineros nacionalizados de acuerdo con el Decreto Supremo N° 3223, de fecha 31 de octubre de 1952, elevado al rango de Ley el 29 de octubre de 1956.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia

Cámara de Senadores

- b) *Áreas de concesiones mineras adquiridas por la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, con posterioridad al 31 de octubre de 1952.*
- c) *Las bocaminas, niveles, desmontes, colas, escorias, relaves, pallacos y residuos mineros metalúrgicos, provenientes de las concesiones mineras de los grupos nacionalizados y concesiones mineras legalmente adquiridas por la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, a cualquier título.*
- d) *Áreas de uso exclusivo de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, establecidas en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1369, de fecha 3 de octubre de 2012.*
- e) *Áreas bajo administración de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 1308, de fecha 1 de agosto de 2012.*
- f) *Nuevas áreas bajo contrato administrativo minero con la AJAM, de acuerdo con la presente Ley."*

- III. Se modifica el Parágrafo VII del Artículo 61 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, modificado por el Parágrafo II del Artículo 8 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, con el siguiente texto:

"VII. Al cumplimiento del plazo del contrato administrativo minero suscrito por las cooperativas mineras con la AJAM en áreas de la minería nacionalizada de COMIBOL, las áreas mineras retornarán a la administración de la Corporación Minera de Bolivia, en caso de que no exista renovación del contrato."

- IV. Se modifica el Artículo 63 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, modificado por el Parágrafo III del Artículo 8 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, modificado por el Parágrafo I del Artículo 5 de la Ley N° 1140 con el siguiente texto:

"Artículo 63. (SUSTITUCIÓN DE RÉGIMEN). I. Los derechos mineros de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL sobre áreas por pertenencias o cuadrículas y los parajes de explotación por niveles, bocaminas; así como, las colas, desmontes, relaves, pallacos, sucus y escorias, otorgadas en contrato de arrendamiento en favor de las cooperativas mineras, se adecuarán a contrato administrativo minero a suscribirse con la AJAM de acuerdo con la presente Ley.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

II. Los derechos mineros a los que se refiere el Parágrafo anterior comprenden tanto a los grupos mineros nacionalizados como a las otras ATE's de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL y parajes otorgados en arrendamiento.

III. Como consecuencia de lo dispuesto en el Parágrafo I del presente Artículo, se extinguen las obligaciones de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL con relación a las cooperativas resultantes de los arrendamientos."

- V. Se modifica el inciso b) del Artículo 130 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, modificado por el Parágrafo IV del Artículo 8 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, modificado por el Parágrafo II del Artículo 5 de la Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018, con el siguiente texto:

"b) Los contratos de arrendamiento suscritos por la COMIBOL con las cooperativas mineras respecto de sus concesiones propias o las de la minería nacionalizada, que se adecuarán a contrato administrativo minero, a suscribirse con la AJAM, que respetará las características propias de cada contrato de arrendamiento."

- VI. Se modifica el Artículo 142 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, modificado por el Parágrafo VI del Artículo 8 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, con el siguiente texto:

"Artículo 142. (PLAZO).

I. El plazo de los contratos administrativos mineros con actores productivos mineros privados, será de treinta (30) años, computables a partir de la fecha de vigencia del contrato.

II. Los contratos administrativos mineros con actores productivos de la industria minera estatal y cooperativa, mantendrán su vigencia en tanto se cumplan con las prescripciones establecidas en el Artículo 18 de la presente Ley.

III. Cuando un actor productivo minero de la industria minera privada titular de un contrato administrativo minero, tuviere necesidad demostrada de dar continuidad a una operación en curso, solicitará ampliación del plazo por otros treinta (30) años, con una anticipación de por lo menos seis (6) meses al vencimiento del plazo original."



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia

Cámara de Senadores

ARTÍCULO 3.- (INCORPORACION). Se modifica el parágrafo I del Artículo 40 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, incorporando el inciso c) con el siguiente texto:

“c) Recibir y procesar las solicitudes para contratos administrativos mineros de las áreas mineras con contratos de arrendamiento con la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, que corresponde a las cooperativas mineras de acuerdo al Parágrafo I del Artículo 63 de la presente Ley.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El Ministerio de Minería y Metalurgia mediante Resolución Ministerial aprobara el Reglamento de Adecuaciones de Derechos Mineros respecto a las áreas otorgadas por la COMIBOL mediante contratos u otros instrumentos propios de la COMIBOL a las cooperativas mineras, en el plazo de hasta treinta (30) días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley, en consenso con la Federación Nacional de Cooperativas Mineras FENCOMIN.

SEGUNDA. En tanto se inicie y mientras dure el proceso de adecuación referido en la Disposición Transitoria Primera, se garantiza la vigencia y continuidad de las actividades mineras legalmente constituidas.

TERCERA.- Los procedimientos administrativos de adecuación iniciados y culminados por las cooperativas mineras ante la COMIBOL en el marco de la ley 845 de 24 de octubre de 2016 y 1140 de 21 de diciembre de 2018, migraran al nuevo régimen jurídico de adecuación ante la AJAM sujetos a reglamentación especial establecida en la disposición Transitoria Primera.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

PRIMERO. - Se derogan las siguientes disposiciones normativas:

- El artículo 4 de la Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018.
- El Parágrafo III del artículo 5 de la Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

SEGUNDO. - Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Aprobado por la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los días del mes de octubre del año dos mil veinte.

PROYECTISTA:


Miguel Manuel Coñaja
SENADOR NACIONAL
SAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL